



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/241/2021.

ACTORA: CONCEPCIÓN
JAQUELINE SANTIAGO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO SANTA LUCIA
DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Concepción Jaqueline Santiago Pérez**, en su carácter de segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual controvierte la supuesta negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal y reclama violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la citada comunidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021

b) Instalación del cabildo. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, en la cual se tomó la protesta como se observa a continuación:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	Dante Montaña Montero	Andrés Víctor Canseco Velasco
CONCEJAL 2	Nancy Lourdes García Cruz	<u>Concepción Jaqueline Santiago Pérez</u>
CONCEJAL 3	Rene Javier Jiménez López	Julián Noé González Morales
CONCEJAL 4	Doribel Santiago cortes	Alma Adriana Ortiz Pacheco
CONCEJAL 5	Adrián Pérez Rojas	Marsciano Muñoz Hernández
CONCEJAL 6	Maribel Ricarda cruz Gijón	Aurea Eloísa Cabrera Terrazas
CONCEJAL 7	Cristhian armando Velasco López	Gerardo ventura
CONCEJAL 8	Maximina Carmela cruz Martínez	Teresa Castillo Santiago
CONCEJAL 9	Jorge Ricardo Zarate Toral	Jesús Jacinto Gómez

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de demanda y turno de expediente. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/241/2021** y lo turnó a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.



c) Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de diez de agosto del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo sus informes circunstanciados, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

Finalmente, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas relativos al acuerdo plenario de diez de agosto del año en curso.

e) Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

f) Sesión no presencial. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las dieciocho horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de tomarle protesta legal como Síndica Municipal Propietaria; actos que, además, a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, las responsables al rendir su informe circunstanciado alegan que se surte la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.



Lo anterior, toda vez que, a su consideración de los hechos narrados por la actora, se aprecia que no afectan el interés jurídico y legítimo de la actora.

Asimismo, las responsables señalan que el medio de impugnación es frívolo, toda vez que la actora no señala hechos ni expone agravios, además de que de ellos no se puede deducir agravio alguno.

Ahora bien, este Tribunal estima que dichas causales de improcedencia hechas valer por las responsables devienen **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Las responsables refieren que se surte una causal de improcedencia, específicamente de sobreseimiento, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el juicio.

Sin embargo, lo **infundado** de ello radica en que, contrario a lo manifestado por las responsables, se advierte que la actora promueve el presente medio de impugnación ostentándose como Síndica Municipal Suplente de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en el que controvierte diversos actos y omisiones de las responsables, que a su consideración vulneran de su cargo, así como violencia política en razón de género.

En ese sentido, la actora controvierte omisiones que afectan directamente su desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que, al controvertir diversas afectaciones en su esfera de derechos político electorales, se advierte que la actora sí cuenta con un interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, al tener una afectación cierta, inmediata y directa en sus derechos político-electorales que le genera una merma a sus derechos de votar y ser votada, se advierte que la actora **sí cuenta** con interés jurídico.

Por otra parte, respecto que el presente medio de impugnación es frívolo al no señalar hechos ni exponer agravios, debe decirse que tampoco les asiste la razón a las responsables, toda vez que, un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Ya que, en el presente asunto la actora hace valer la vulneración a su ejercicio del cargo, consistente en la negativa de toma de protesta como concejal propietaria, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por lo que aporta los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, la actora señala hechos y que desde su perspectiva causan agravios a sus derechos político electorales, lo cual será la materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, las causales de improcedencia sean **infundadas**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.



b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una concejal suplente electa.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones reclamadas por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado. De ahí que, al ser la actora concejal suplente electa, tenga

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

interés directo para promover el juicio ciudadano.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99³**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁴**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a) Negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino.

b) Toma de protesta por parte del presidente Municipal a una persona distinta para ejercer el cargo de Síndica Municipal propietaria.

c) Los hechos precisados constituyen violencia política en razón de género.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de la actora y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Aunado a ello, dicho artículo establece que, en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; y en caso de renuncia el Ayuntamiento deberá garantizar que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

Finalmente, dispone que, en todos los casos conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal puntualiza que, para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría, es decir, el orden de prelación deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación



de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género⁵, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes⁶.

⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

⁶ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁷:
 - a) *Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o*

⁷ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas⁸.*
 - *Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las*

⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas⁹.

- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁰.*
- *Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹.*

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

⁹ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**¹³, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN**

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹³ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015¹⁴ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹⁴ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**¹⁵, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal¹⁶.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, los programas de trabajo municipales, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

15 En lo subsecuente, AVPG.

16 La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-04617**, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de

17 Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la actora, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

a) Negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal Propietaria de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El agravio en mención se estima **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

El artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal refiere que, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A su vez, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el Ayuntamiento.

Además, en el referido artículo dispone que la sustitución al cargo deberá ser realizada por una persona del mismo género; asimismo que, **en todos los casos deberá conocer el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, ésta no acudiere.**

También, refiere que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.



Asimismo, el artículo 41, establece que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros, y que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por su parte, en el capítulo V de la Ley Orgánica Municipal de título: “De las Licencias, Renuncias y del Modo de Suplir las Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento”, en su artículo 83, fracción III, inciso a), establece que el presidente municipal, será suplido por su suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación.

Asimismo, dicha disposición normativa señala que, de no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios del presente inciso.

El inciso b), de la citada porción normativa, dispone que, **tratándose de los síndicos y regidores, se llamará al suplente respectivo, quien, de no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.**

Finalmente, en el penúltimo párrafo del citado artículo refiere que las licencias, así como **las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del**

Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

Una vez expuesto lo anterior, del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora señala que las responsables han sido omisas en tomarle protesta como Síndica Procuradora Propietaria, toda vez que, al ser electa como Síndica Suplente, ante la renuncia de la propietaria, le corresponde ejercer el cargo de propietaria.

Por lo que, a su consideración, le asiste el derecho de ejercer plenamente el cargo de Síndica Municipal Propietaria de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

A su vez, las responsables refieren que la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz, quien se ostentaba como Síndica Procuradora Propietaria, renunció a su cargo.

Sin embargo, señalan que dicha renuncia no ha sido ratificada ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; por lo que, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que, al no emitir un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitados para designar a quien cubra dicho cargo.

Es decir, las responsables manifiestan que la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz debe cumplir con ratificar su escrito de renuncia ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en un plazo de treinta días naturales, para que el Congreso se pronuncie al respecto, y toda vez que éste no ha emitido pronunciamiento alguno, no pueden designar a la persona que debe ejercer dicho cargo.

En el presente caso en estudio, obran en autos las siguientes documentales:



- a) Copia certificada del acta de sesión solemne de rendición de protesta del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- b) Copia simple de la renuncia de la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz.
- c) Copia certificada del acta de video de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el análisis y discusión, y en su caso aprobación de la solicitud presentada por Nancy Lourdes García Cruz.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 39414920**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **200300621**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Ahora bien, del análisis a las constancias antes mencionadas, se advierte que la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz ostentaba el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, se advierte que la referida ciudadana con fecha primero de julio pasado, presentó su formal renuncia al cargo de Síndica Municipal Procuradora del antes citado Ayuntamiento; hecho que no es controvertido por las partes del presente juicio.

Posterior a ello, de la copia certificada del acta de video de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el análisis y discusión, y en su caso

aprobación de la solicitud presentada por Nancy Lourdes García Cruz, se desprende que con fecha veintitrés de julio pasado, el Ayuntamiento aprobó por mayoría simple la renuncia de dicha ciudadana.

Es decir, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, calificó como válida la formal renuncia presentada por la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz, para dejar de ejercer el cargo de Síndica Procuradora Municipal del multicitado Ayuntamiento.

Por lo que, en dicha sesión celebrada, determinaron dar vista al Congreso para que efectuara el pronunciamiento correspondiente a la renuncia de dicha ciudadana.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que, acorde a la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes citados, se advierte que, en caso de cualquier ausencia del Síndico o Síndica Municipal, **debe sustituirlo el suplente de dicho cargo**, y en caso de haber negativa se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Es decir, ante la ausencia de la Síndica Municipal propietaria por su renuncia, el Ayuntamiento debió llamar a la actora quien se ostenta como suplente de dicho cargo, para efecto de la toma de protesta correspondiente.

Lo anterior ya que, la normativa establece que, si bien el Congreso del Estado conocerá todos los casos, lo cierto es que **dicho Congreso proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acude.**

Esto es, que una vez calificada la renuncia por el Ayuntamiento, lo procedente era tomar protesta a la suplente de dicho cargo, y una vez realizado, se diera vista al Congreso del Estado, para que este efectuara el pronunciamiento respectivo.



Por lo tanto, al no haberle tomado protesta a la actora, quien es Síndica Municipal Suplente, se advierte que **sí se acredita** una omisión por parte de las responsables para tomarle protesta a la actora.

Lo anterior, pues como se explicó en párrafos anteriores, la normativa orgánica municipal, establece el procedimiento para suplir las vacantes por motivo de licencia o renuncia, dentro de las cuales se advierte que quien debe suplir es el o la concejal suplente de dicho cargo, o bien ante la negativa de este, cualquier otro concejal suplente.

En ese sentido, de autos no se advierte que las responsables hayan remitido pruebas fehacientes de las que se advierta la negativa de la actora para suplir el cargo vacante, aunado a que no es justificación alguna su manifestación respecto a que se encuentran imposibilitados para designar hasta en tanto se pronuncie el Congreso del Estado.

Toda vez que como se mencionó anteriormente, es el Ayuntamiento quien debe informar al Congreso, la persona designada a ocupar el cargo vacante, para así, estar en aptitud de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior expuesto, es incuestionable la omisión de las responsables de efectuar la toma de protesta a la actora, la cual, por derecho, al ser concejal suplente, le corresponde.

De ahí que este Tribunal estime **procedente ordenar a las autoridades responsables que efectúen la toma de protesta a la actora, por las consideraciones antes expuestas.**

b) Toma de protesta por parte del presidente Municipal a una persona distinta para ejercer el cargo de Síndica Municipal propietaria.

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La actora señala que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le tomó protesta a una persona distinta a la que faculta la Ley Orgánica Municipal para ejercer el cargo de Síndica Municipal Procuradora propietaria, sobre la que tiene un derecho preferente para asumir el cargo, al contar con la calidad de Síndica Municipal Procuradora suplente.

A su vez, las responsables en su informe circunstanciado manifiestan que dicho agravio manifestado por la actora resulta improcedente toda vez que no se ha designado a ninguna persona para que cubra el cargo de Síndica Municipal Procuradora.

Lo anterior a su decir, por la falta de pronunciamiento del Congreso del Estado, para acordar la renuncia de la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que si bien la actora alega que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le ha tomado protesta a una persona distinta, lo cierto es que, la actora no remite constancia alguna con la cual acredite su dicho.

Es decir, la actora no remite los elementos idóneos para que se corrobore que efectivamente el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le tomó protesta a otra persona para el cargo del Síndica Municipal, situación que resultaba necesaria para cumplir con la carga probatoria que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Máxime que, del informe circunstanciado de las responsables, las mismas manifiestan que no han tomado protesta a persona alguna para asumir dicho cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado efectúe un pronunciamiento.



En ese tenor, al no advertir que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tomó protesta a una persona distinta para ejercer el cargo de Síndica Municipal propietaria, el motivo de disenso deviene **infundado**.

c) Violencia política en razón de género.

Finalmente, la actora refiere que se actualiza la violencia política de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal, toda vez que el Presidente Municipal le ha manifestado que no le conviene que esté en el cargo una mujer como ella, poniendo en entre dicho su capacidad y minimizándola por su calidad de mujer al referir que ella no sería nadie sino la hubieran invitado a la planilla, lo cual es un estereotipo misógino y machista.

Razón por la cual, a su consideración se acredita la existencia de violencia de género en su contra, derivado de la negativa de tomarle protesta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Sin embargo, este Tribunal considera que **la violencia política en razón de género no se acredita**, en atención a lo siguiente.

A su vez, las responsables refieren que no han ejercido violencia política en razón de género en contra de la actora, y que no han designado a una persona a ocupar el cargo de Síndica Municipal, ello es por que a su decir se encuentran imposibilitados hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca emita el pronunciamiento correspondiente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, para este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁸.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**¹⁹ los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

5. *Se basa en elementos de género, es decir:*

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en

su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**²⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos

²⁰ Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²¹.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que no se actualizan los cinco elementos del protocolo referido, por las siguientes consideraciones:

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Por cuanto hace al **primero de los elementos**, este se acredita, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora es parte del cabildo municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues se logra acreditar de la copia simple de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral Local, que fue designada como segunda concejal suplente, por la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y tesis aislada **200300621**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la actora señala al Presidente Municipal, como la persona que realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, tenemos que dentro del expediente no se acredita el elemento en estudio.



Lo anterior, toda vez que si bien la actora refiere que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le manifestó que no le convenía que estuviera una mujer como ella en el cargo, poniendo en entre dicho su capacidad y minimizándola, lo cual aplicaría en su el principio de la **reversión de la carga probatoria**, lo cierto es que no existen elementos que concatenados a su dicho se advierta que ejerce violencia política en razón de género en su contra, ya que se advierte que si la omisión de la toma de protesta de la actora, deviene a que la responsable manifiesta encontrarse imposibilitado hasta en tanto se pronuncie el Congreso del Estado.

Por lo que, las expresiones realizadas por la responsable al ser de carácter verbal, y al no estar concatenadas con la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, hacen imposible encuadrar el presente elemento.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, relativo a que los actos denunciados, tengan por objeto o resultado el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se actualiza, esto en atención a que, es de advertirse que el fin que se buscaba con los actos que la actora señala constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y que las autoridades responsables únicamente niegan y adminiculan con actos diversos, son con el fin de restarle reconocimiento a la actora respecto de su actuar dentro del Cabildo, minimizar su capacidad e incluso buscar una actitud pasiva en el funcionamiento del Ayuntamiento.

Es de señalarse también que, no se acredita dicho elemento, toda vez que como se advierte de los hechos narrados del escrito de demanda y lo informado por la responsable, no se advierte que la falta de toma de protesta a la actora, sea por su condición de ser mujer o por restarle participación e importancia a sus actividades, ni que dicho actuar haya sido para generar una

disminución de la participación política de las mujeres dentro del Municipio.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, tampoco se satisface, puesto que no existe el elemento género, toda vez que no se advierte que se haya invisibilizado o minimizado a la actora y que, por ello, no le hayan tomado protesta al cargo de Síndica Procuradora Municipal, puesto que, como se refirió con antelación, los motivos por los cuales no se designaba a la persona a ejercer dicho cargo, devenían por la falta de pronunciamiento del Congreso del Estado de Oaxaca.

No así, atendiendo al género de la actora, máxime que, como consta en autos el Presidente Municipal no designó a una persona del sexo masculino a ejercer dicho cargo, con lo cual pusiera en desventaja a las mujeres del Ayuntamiento frente a los hombres, y que ello hubiese generado un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres; puesto que el Presidente Municipal no ha designado a persona alguna a ocupar el cargo.

Por lo que, no existen **medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Únicamente, constituye una manifestación de la actora y **aun cuando se tuvo por acreditada la omisión de la responsable de tomarle protesta a la actora, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política por razón de género.**

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata



de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género**; sin embargo, con el agravio precisado en el inciso a), declarado fundado, **se acredita la omisión de tomarle protesta a la actora, por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio marcado con el inciso a), consistente en la **negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino, se ordena lo siguiente:**

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:

a) Que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **proceda a señalar la fecha y hora** a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora para efectuar la toma de protesta para el cargo de Síndica Municipal Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las **setenta y dos horas posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a la actora a través de este Órgano Jurisdiccional.**

c. Por último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, las autoridades responsables informarán y remitirán a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para

comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Bajo apercibimiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de los medios de apremio que puede imponer este Tribunal a efecto de velar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, se **vincula** a la actora, para que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, para los efectos antes precisados.

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil veintiuno, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, este Tribunal estima procedente **ordenar** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en dicho acuerdo plenario, otorgadas a la actora.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarle el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales señalados, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.



- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

Notifíquese personalmente a la actora y por **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas, y a la Sala Regional Xalapa, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada. Lo anterior de conformidad con lo

establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio a), infundado el agravio b), e inexistente la violencia política en razón de género, hechos valer por la actora, en términos del **considerando QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente a la actora, como Síndica Municipal en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** a la actora, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, asista, a efecto de que se proceda en términos del **considerando SEXTO** de esta determinación.

SEXTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.